



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: agosto 05 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 973

REF: Ejecutivo de Francisco Javier Valencia López
Vs. Jairo Acevedo Tobón
RAD: 2011-00180-00

Cartago Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y ante el silencio guardado por el demandado luego de surtido el traslado de la misma, lo que le arrojó un valor por intereses moratorios de \$2.983.705.98 sobre un capital de \$6.591.917 por el período comprendido entre septiembre 1/20 a junio 30/22, el juzgado la encuentra ajustada a la legalidad.

Efectivamente, las tasas de interés efectivo anual corresponden a las definidas por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario y la conversión a interés nominal mensual se ajusta a las fórmulas matemático financieras, lo que arrojó unas tasas bien calculadas. Luego de efectuados los cálculos sobre aquel capital con base en las tasas de interés moratorio equivale ciertamente a los valores informados en el cuadro que hace parte de la liquidación.

No obstante, la liquidación se modificará puesto que el accionante incluyó las costas de primera y segunda instancias, propias del proceso ordinario y que

ya hicieron parte del mandamiento de pago y de liquidaciones anteriores del crédito.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante para en su lugar tener como intereses moratorios entre septiembre 1 de 2020 y el 30 de junio de 2022 la suma de \$2.983.705.98 que sumados a la última liquidación arroja un total de \$94.984.456,44.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: agosto 05 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 965

REF: Ejecutivo de Leidy Johanna Gallego Ayala **Vs.**
Francy Hermelinda Londoño González.

RAD: 2021-00235-00

Cartago Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El vocero judicial de la señora Leidy Johanna Gallego Ayala, presentó demanda ejecutiva contra la señora Francy Hermelinda Londoño González, a continuación del proceso ordinario, y con base en la conciliación lograda en este mismo despacho judicial, mediante la cual esta última se comprometió a pagar a aquella la suma de once millones de pesos (\$11.000.000), aprobada en acta de audiencia 049 del 21 de mayo de 2021.

Dicha acta, junto con el audio contentivo de la audiencia, constituye el título ejecutivo idóneo para ser cobrado coercitivamente, al tenor de los arts. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., en armonía con el art. 2° del primer estatuto citado, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado encontró ajustado a derecho librar el mandamiento de pago ejecutivo mediante auto No. 1526 del 14 de diciembre de 2021 por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) junto con los intereses moratorios

desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Si bien el mandamiento de pago se libró por una suma inferior a la que se obligó la señora Londoño González, porque así lo solicitó la ejecutante a través de su apoderado, ello no le resta mérito a la obligación contraída y plasmada en la mencionada acta, pues conserva todos los requisitos de un título ejecutivo, solo que se está reconociendo un pago parcial de la deuda.

El citado Auto No. 1526 fue notificado a la accionada el día 19 de mayo del presente año, vía correo electrónico, cumpliéndose con los requisitos que para el efecto preveía el Decreto 806/20 vigente para esa época. Pese a ello la accionada guardó silencio al no proponer excepción alguna dentro del término legal.

Por tanto, revisado nuevamente la solicitud de librar mandamiento de pago y confrontarlo con el título ejecutivo anexo a la demanda, es dable continuar adelante con la ejecución al no observarse irregularidad alguna que haga retrotraer el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

1°. CONTINUAR adelante con la ejecución.

2°. Practicar la liquidación del crédito a cargo de las partes.

3°. CONDENAR en costas a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquidense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 28 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 979

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de BLANCA AURORA ORTIZ GIL. Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2022-00107-00

Cartago, V, Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se observa que, si bien no fue aportado el registro civil de defunción de la señora MARÍA LUZ MILA DUQUE DE GIRALDO, quien fuere beneficiaria sobreviviente de la pensión del señor Belisario Nagles, también lo es que el apoderado judicial de la actora solicitó el mismo a la Notaria Segunda de Bello, Antioquia, quien negó la expedición del documento conforme a la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012 "Por cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

Por tanto, se hace necesario para el trámite del presente asunto y atendiendo lo indicado por el mencionado organismo, se ordenará que por secretaria se requiera a la Notaria Segunda de Bello, Antioquia para que expida el registro civil de defunción de la señora MARÍA LUZ MILA DUQUE DE GIRALDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.775.189, a fin de que obre como prueba dentro del presente proceso.

De otro lado, por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora BLANCA AURORA ORTIZ GIL, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra el FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, persona jurídica representada legalmente por la señora PAULA ANDREA AGEL

MONTOYA y/o quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

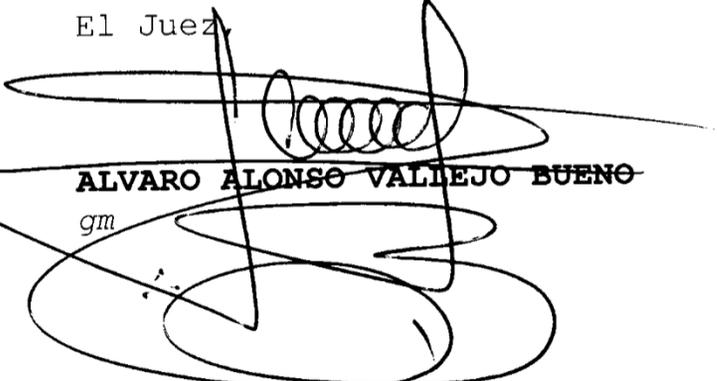
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio del correo electrónico aportado en la demanda, el cual debe ser el previsto para las notificaciones judiciales, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr a partir de haberse tenido como recibida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la demandante que en caso de que realice la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital.** Se le advierte a la representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) REQUERIR a la Notaria Segunda de Bello, Antioquia para que expida el registro civil de defunción de la señora MARÍA LUZ MILA DUQUE DE GIRALDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.775.189, a fin de que obre como prueba dentro del presente proceso. Ordénese oficiar por secretaría.

4) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JORGE IVAN OVCHOA MUÑOZ abogado titulado, portador de la T.P. 260.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante BLANCA AURORA ORTIZ GIL, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 132**

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 9 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, Julio 26 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 964

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS OVIDIO CLAVIJO HERNANDEZ. **Vs.** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2022-00137-00.

Cartago, Valle, Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe contradicción de los hechos 18 y 19 con el hecho 22 de la demanda, por cuanto en los primeros hechos que se relacionan, se afirma que las horas laboradas en el primer contrato iniciaban los domingos de 7:00pm a 7:00pm del día siguiente, mientras que en el fundamento factico No. 22 se indica que el horario laboral iniciaba desde el "sábado" de 7:00am hasta el lunes siguiente a las 7:00am, por lo que tendrá que aclarar este asunto.

b) En el hecho 30 se manifiesta que el primer contrato nunca termino oficialmente, si según los demás hechos expuestos el demandante laboró (01) un año completo, desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020, tal como se encontraba establecido en el contrato No. 2019-00080, el cual se adjunta a la demanda, por lo que deberá dejar claro a que se refiere con la afirmación de ese hecho o excluirlo del cuerpo de la demanda.

c) Existe contradicción de los hechos 39 y 40 con el hecho 43 de la demanda, por cuanto en los primeros hechos que se relacionan, se afirma que las horas laboradas en el segundo contrato iniciaban los domingos de 7:00pm a 7:00pm del día siguiente, mientras que en el fundamento factico No. 43 se indica que el horario laboral iniciaba desde el "sábado" de 7:00am hasta el lunes siguiente a las 7:00am, por lo que tendrá que aclarar este asunto.

d) Existe igualmente contradicción de los hechos 65 y 69 con el hecho 66 de la demanda, por cuanto en los primeros hechos que se relacionan, se afirma que las horas laboradas en el tercer contrato iniciaban los domingos de 7:00am a 7:00am del día siguiente, mientras que en el fundamento factico No. 66 se indica que las horas laboradas lo eran desde las 7:00pm hasta las 7:00am, contradicción que tendrá que aclarar el togado. Así mismo deberá aclarar porque en el hecho 65 habla de que el demandante laboraba los días jueves cuando en el hecho 69 manifiesta que laboraba los días sábados.

e) En el hecho 78 se manifiesta que el tercer contrato nunca termino oficialmente, si en el hecho 76 se indica que el demandante laboró hasta diciembre del año 2021, es decir un año, termino por el que fue firmado el respectivo contrato. Deberá el apoderado judicial explicar este asunto.

f) Existe contradicción de los hechos 89 y 90 con el hecho 93 de la demanda, por cuanto en los primeros hechos que se relacionan, se afirma que las horas laboradas en el segundo contrato iniciaban los domingos de 7:00am a 7:00pm del día siguiente, mientras que en el fundamento factico No. 93 se indica que el horario laboral iniciaba desde el "sábado" de 7:00am hasta el lunes siguiente a las 7:00am, por lo que tendrá que aclarar este asunto.

g) La pretensión 1 declarativa referente a que se declare que entre las partes existió un contrato realidad carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

h) Deberá el apoderado judicial explicar porque en la pretensión 2 declarativa pretende se declare un contrato realidad "a término indefinido", cuando claramente existieron contratos a término fijo entre las partes, los cuales solicitan sean declarados como contratos de trabajo.

i) Observa el Despacho discrepancia entre la pretensión 5 y el hecho 29 de la demanda en cuanto al salario promedio que el demandante devengo en el año 2019, toda vez que en la aludida pretensión manifiesta que el mismo fue de \$12.393.000 y en el respectivo hecho se indica que lo fue de \$12.919.500. En consecuencia, deberá corregir esa imprecisión.

j) Observa el Despacho discrepancia entre la pretensión 6 y el hecho 50 de la demanda en cuanto al salario promedio que el demandante devengo en el año 2020, toda vez que en la aludida pretensión manifiesta que el mismo fue de \$13.940.100 y en el respectivo hecho se indica que lo fue de \$13.923.900.

k) Las pretensiones declarativas 18, 19, 20, 21 relativas a **devolución y reembolso de aportes al SGSS,**

prestaciones sociales, vacaciones e indemnización sin justa causa respectivamente, carecen de fundamentos facticos, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

l) La pretensión declarativa 23 referente al **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios** adeudados carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

m) Las pretensiones declarativas 24 y 25 referentes al **reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a las cesantías** carecen de fundamentos facticos, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

n) Las pretensiones condenatorias 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 relativas a **auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria e indemnización por no pago de intereses a las cesantías** respectivamente, carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos que hagan alusión a estas pretensiones o excluir esos pedimentos.

o) Las pretensiones condenatorias 18 y 19 referentes a los reintegros de los pagos al sistema general de seguridad social en salud y en pensión carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos que hagan alusión a estas pretensiones o excluir esos pedimentos.

p) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 9 DE 2022**

EL SECRETARIO